

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO N°738

Santiago de Cali, 1 de agosto de 2022

Proceso: VERBAL DE DECLARACION DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
Radicación: 760013103007 2020-00044-00
Demandante: Luis Fernando García Duque
Demandado: William Mario Portocarrero Banguera y demás personas
indeterminadas

I.OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, Luis Fernando García Duque contra el auto N°434 de fecha 19 de mayo de 2022, que negó la solicitud de nulidad presentada por el mencionado apoderado judicial.

II.ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos del recurso.

Señala el apoderado judicial del demandante que existe una vulneración al derecho fundamental al debido proceso y la seguridad jurídica, en razón a que, el artículo 301 del Código General del Proceso no admite interpretación alguna y que la mencionada norma es clara respecto a la notificación por conducta concluyente. De la misma manera, tampoco considera admisible la interpretación dada por el Despacho frente al artículo 91 ibídem respecto al traslado.

Considera el profesional del derecho que representa a la parte demandante que, una vez se notifica el auto que reconoce personería se entenderá notificado por conducta concluyente. De esa forma, el demandado, a través de sus apoderadas judiciales quedó notificado el día 30 de noviembre de 2020, fecha en la cual se notificó la providencia que les reconoce personería.

Expresa además que, en ninguna parte de la norma se indica que se debe recibir el traslado de la demanda para que empiece a correr el término para presentar la contestación de la demanda, sino que, por el contrario, establece que se entenderá notificado inclusive del auto admisorio de la demanda, siendo en ese caso extemporánea la contestación presentada ya que la misma se presentó el día 29 de enero de 2021.

En razón de lo anterior, solicita que se reponga la providencia atacada.

2.2. Traslado del recurso.

Del anterior recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada conforme lo dispuesto por el artículo 110 del Código General del Proceso, sin existir pronunciamiento alguno al respecto.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Presentado en término el recurso de reposición que controvierte el auto que negó la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, entra el despacho a verificar si le asiste razón al recurrente para aniquilar la providencia objetada o si por el contrario estos son insuficientes para reponerla.

En el presente caso el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente, razones suficientes por la que se procede a resolver el recurso formulado.

3.2 La situación fáctica que expone la parte demandante se resume en el hecho de que considera el apoderado de la parte demandante que tanto la demanda de reconvención, como la contestación y excepciones propuestas fueron presentadas de manera extemporánea, toda vez que el término se debe computar desde el momento en que se notificó por estados el auto que reconoce personería a las apoderadas judiciales del demandado y no desde que se hizo entrega del traslado a las mencionadas apoderadas, el cual se efectuó el día 11 de diciembre de 2020.

3.3. De acuerdo a lo observado por el despacho en las glosas del proceso verbal, delantadamente se indicará que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, advirtiéndole que no se accederá a la solicitud de revocar el auto atacado.

En el caso en particular, tenemos que el demandado William Mario Portocarrero Banguera, otorgó poder para ser representado dentro de las presentes diligencias a las abogadas Isaura Sthephany Ruiz Valencia y Elvia María Araujo Vásquez, a quienes se les reconoció personería para actuar mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2020, notificado por estado el día 30 de noviembre de 2020.

Sin embargo, como quiera que la presente demanda fue presentada el día 28 de febrero de 2020, antes de declararse la emergencia sanitaria por cuenta de la pandemia generada por el Covid-19, el expediente contentivo de la demanda y sus anexos se encontraban en papel y a la espera de ser digitalizados. Debido a ello, una vez se permitió el ingreso de la apoderada judicial a las instalaciones del palacio, la misma dejó constancia escrita en el expediente en relación a la obtención del traslado de la demanda, así:

Me citaron anexos de la demanda el día 11 de 12 de 2020
y me reconocen Personería el día 30 Nov-2020.
Tengo en Cuenta que el Señor William Mario Portocarrero no
fue notificado por la 291-292.

1144138 175.

En virtud a lo anterior, conforme a la documentación obrante en el expediente para todos los efectos del cómputo de términos al demandado, William Mario Portocarrero Banguera, si bien se tiene por notificado el día 30 de noviembre de 2020, conforme al artículo 301 del estatuto procesal, el término de traslado de 20 días para contestar la demanda tan solo puede contarse desde el día 14 de diciembre de 2020 inclusive, día siguiente a la fecha de entrega del traslado de la demanda y, en ese caso, iría hasta el día 2 de febrero de 2021 a las 4:00 p.m.¹. Por tanto, la contestación y excepciones propuestas, así como la demanda de reconvención presentadas por la parte demandada el día 1º de febrero 2021 se presentaron dentro del término establecido y serán tenidas en cuenta dentro del presente proceso.²

La decisión del Despacho obedece a las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, vigente al momento de tomar la decisión, y que en el párrafo 1º del artículo 2 expresa: *“Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*

De esa manera, si bien los términos son perentorios e improrrogables, cuestión que es clara para el Despacho, también lo es que, bajo ningún argumento y de ninguna forma se ha modificado el término concedido a la parte demandada para pronunciarse dentro de la presente demanda una vez notificado, el cual no puede exceder los 20 días. En este sentido, siendo el Despacho consecuente con la situación inesperada y calamitosa de la pandemia con ocasión del Covid-19, se tomaron las medidas necesarias para garantizar al demandado la oportunidad de controvertir la demanda presentada en su contra una vez tuviera conocimiento del traslado de la misma.

En consecuencia, el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante se ha de negar, en atención a que el Juzgado se ratifica en su decisión de tener en cuenta la contestación y excepciones propuestas, así como la demanda de reconvención presentadas por la parte demandada el día 1 de febrero 2021, toda vez que las mismas se presentaron dentro del término concedido para ello. Por lo anterior, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER, en efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto N°434 de fecha 19 de mayo de 2022.

Para dar cumplimiento a lo anterior remítase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil – para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

1 ACUERDO No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020.

2 La contestación fue allegada el día 1 de febrero de 2021 a las 20:03 horas, es decir, fuera de los términos establecidos en el ACUERDO No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, por ello se tiene el día siguiente.

Firmado Por:
Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f511996a885a4d3c920631885a2b95a8b7b97dad487f7fbcbb6091010d31ba**

Documento generado en 01/08/2022 04:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>